

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE.	257544003002-2021-0007		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120016		
ACCIONANTE	DIANA PAOLA SIERRA YEPES		
ACCIONADOS	SERVISALUD SIB S.A.S.		
DERECHO	PETICION - MINIMO VITAL	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, mediante el cual NEGÓ la tutela al derecho de petición y al mínimo vital.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora **DIANA PAOLA SIERRA YEPES**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito obrante en el plenario.

TRÁMITE

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Soacha - Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, NEGÓ la tutela al derecho de petición y al mínimo vital.

Por lo que en oportunidad la peticionaria SIERRA YEPES, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, nótese, que el procedimiento establecido para el litigio de las pretensiones de

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0015
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

reconocimiento y pago de acreencias laborales, está establecido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y no es viable acudir a la acción de tutela de manera anticipada para dicho fines, pretendiendo que se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente establecidos por la ley, que de manera exclusiva correspondiente a un Juez diferente al de tutela.

IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, la señora DIANA PAOLA SIERRA YEPES, indica que presentara la sustentación correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0015
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

ANÁLISIS DEL CASO

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

EL MÍNIMO VITAL

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0015
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

Es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho.

CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, considera esta Jueza constitucional que en virtud de lo previsto por la H. Corte Constitucional que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Basado en lo anterior, previo a entrar a decidir sobre el fondo del asunto, Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo, es procedente traer aparte de la Sentencia **T-471/17**, procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz. **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**, así:

“Subsidiariedad

1. *El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

*En la **sentencia T-1008 de 2012**¹, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**² y **T-630 de 2015**³, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En***

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0015
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”⁴.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999**⁶ indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**⁷, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**⁸, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**⁹, reiterada en la **T-956 de 2014**¹⁰, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0015
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

(...)

*Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**¹¹, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:*

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”.

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, son remitimos al numeral primero y segundo del escrito de tutela en donde indica la accionante, que estuvo vinculada laboralmente desde el día 07 de mes de noviembre del año 2019 hasta el día 07 del mes de mayo de año 2020, con la entidad SERVISALUD SIB S.A.S., en el cargo de AUXILIAR DE ADMISIONES, en un contrato a término indefinido en la Clínica San Luis, y que al momento de la interposición del presente instrumento constitucional, no se le han cancelado las acreencias laborales; dejando en claro que no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, del análisis de la contestación de la tutela por parte de SERVICIOS INTEGRALES, indico en su parte pertinente:

“ ... De ese mismo modo, me permito informarle que INVERSIONES LUCEDMARN S.A., informa que debido al cronograma de pagos realizado por ellos mismos su liquidación se encuentra disponible y puede ponerse

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0015
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

en contacto con el departamento de contabilidad y con el fin de que le sean cancelados los dineros adeudados".

Lo que se evidencia dentro del trámite que nos ocupa, y del escrito de impugnación, en el cual indica que se dirigió el día 10 de febrero de 2021 a las 8:25 a.m. a la clínica de Sibate Cundinamarca, a que se le realizara el pago de la liquidación, y en el área de contabilidad se le manifestó que no estaba enterada de ninguno de los correos o procesos; a lo que considera la peticionaria que la entidad accionada solo envió el correo por llenar un requisito y no para realizar el pago, así mismo le indicaron que no tenía el dinero.

Dejando en claro, que efectivamente la decisión tomada por el *aquo*, es acertada, como quiera que se desprende de la documental adosada en sede de tutela, hechos y pretensiones de la misma que la accionante cuenta con otros mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento procesal como lo preceptúa las **sentencias T-373 de 2015¹²** y **T-630 de 2015¹³**, así:

*“ estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia**”.*

Al punto en comento dijo la Corte al respecto, que:

“(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido”.¹⁴ (Subrayas fuera del original).

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Sentencia T-242 de 1993.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0015
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

Por estas razones, la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes pronunciamientos que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso al trabajo y el derecho a la estabilidad laboral reforzada, para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en el problema jurídico que se estudia, ya que dichas peticiones son de objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas entre las partes. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*¹⁵.

Como lo indico el a quo, que dichos derechos no se pueden debatir bajo la protección de los derechos fundamentales alegados en la presente acción constitucional, ya que deben ser debatidos ante la justicia ordinaria laboral, ya que los jueces constitucionales no están instituidos para dirimir conflictos de esta naturaleza, ya que se invadiría esferas que no son de su competencia.

En conclusión, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el reconocimiento de un contrato de trabajo realidad, reintegro y el pago de indemnización, ya que es objeto de un debate contractual; la acción tutelar no debe ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

¹⁵ Sentencias T-605 de 1995.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0015
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

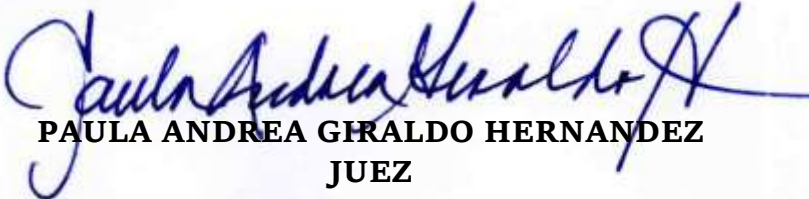
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA -CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63598e0c5db82cab03b5a65d48d15e02b49e42bb3968c6b0c1460386
d8b2a12

Documento generado en 11/03/2021 03:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>